

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 240/2023**

**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

**Constancia**

Copia certificada de la sentencia de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 262/2023.

Conste.

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, la copia certificada de la sentencia de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala de este alto tribunal, en el recurso de reclamación **262/2023**, derivado de la presente controversia constitucional.

Ahora bien, vista la resolución de mérito, se advierte que la Primera Sala determinó, por mayoría de tres votos, declarar fundado el referido medio de impugnación y revocar el acuerdo por el que se desechó la demanda de este medio de control constitucional:

“(…)

*Por lo expuesto y fundado, se resuelve:*

**PRIMERO.** *Es procedente y fundado el presente recurso de reclamación.*

**SEGUNDO.** *Se revoca el acuerdo recurrido de cinco de junio de dos mil veintitrés, dictado por la Ministra instructora en la controversia constitucional 240/2023.*

**TERCERO.** *Devuélvase los autos de la controversia constitucional 240/2023 a la Ministra Instructora para los efectos precisados en esta ejecutoria. (...).”*

Por tanto, en cumplimiento a lo determinado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede revocar el acuerdo de cinco de junio de dos mil veintitrés, y de conformidad con la referida ejecutoria, se acuerda lo siguiente:

**Admisión**

Vistos el escrito y el anexo de quien se ostenta como Titular del Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León, quien promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

**“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:**

- *El acto consistente en la emisión del Acuerdo Administrativo número 687, de 8 de febrero del año 2023, mediante el cual, la Comisión de Estudio Previo del Congreso del Estado, desecha, con fundamento en los artículos 90 de la Constitución de Nuevo León y 68 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las observaciones a los Decretos 118, 139, 148, 151, 184 y 263 presentados por el suscrito en mi calidad del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.*

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 240/2023

- La determinación tomada por el Presidente del Poder Legislativo en sesión del Pleno del Poder Legislativo el día 8 de febrero del año en curso, respecto del Acuerdo Administrativo número 687 emitido por la Comisión de Estudio Previo.
- El oficio 2618/167/2023, del 8 de febrero del año en curso, por medio del cual las Diputadas Secretarías Gabriela Govea López y Anilú Bendición Hernández Sepulveda (sic), de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, comunican al Gobernador del Estado, que en sesión de la misma fecha, en términos del artículo 66 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, fue aprobado el Acuerdo Administrativo número 687, por el cual la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, acuerda emitir opinión a la Presidenta de la Mesa Directiva a fin de proponer que los escritos presentados por el Gobernador con observaciones a diversos Decretos son desechados, por lo que el Congreso no está (sic) en aptitud de discutir nuevamente los mismos, siendo consecuencia que dichos decretos se encuentran sancionados.
- El artículo 68 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, a través de su primer acto de aplicación, consistente en el Acuerdo Administrativo número 687 emitido por la Comisión de Estudio Previo del Congreso del Estado que se impugna. (...)"

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1<sup>2</sup> y 11, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se admite a trámite la demanda**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.

### Ofrecimiento de pruebas

En ese sentido, se tiene al promovente ofreciendo como prueba la documental que acompaña, la cual se relacionara en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, esto con fundamento en los artículos 31<sup>4</sup> y 32, párrafo primero<sup>5</sup>, de la ley reglamentaria. Se hace notar que el promovente fue omiso en adjuntar las documentales señaladas su capítulo de pruebas.

---

<sup>1</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; (...)

<sup>2</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

<sup>4</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>5</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

### Emplazamiento

Ahora bien, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>6</sup> y 26, párrafo primero<sup>7</sup>, de la ley reglamentaria, **se tiene como demandado al Poder Legislativo del estado de Nuevo León.**

Por consiguiente, se ordena emplazarlo con copia simple del escrito de demanda para que presente su contestación dentro del **plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo y para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes se le harán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado; sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la ley reglamentaria; lo anterior, con sustento en los artículos 4, párrafo primero<sup>8</sup> y 5<sup>9</sup> de la ley reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>10</sup>, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

### Requerimientos

A fin de integrar debidamente el expediente, observando el artículo 35<sup>11</sup> de la citada ley reglamentaria y la tesis de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**", se requiere al Poder Legislativo del estado de Nuevo León, para que, al dar contestación a la demanda, envíe a este alto tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados, de la sesión de ocho de febrero de dos mil veintitrés, así como de los antecedentes legislativos de la norma general impugnada, incluyendo la o las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado y en las que consten las votaciones de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de

---

<sup>6</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>7</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

<sup>8</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

<sup>9</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>10</sup> El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

**Artículo Segundo.** La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>11</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 240/2023

debates, entre otros; apercibido que, de no cumplir, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I, del código referido<sup>12</sup>, de aplicación supletoria.

Por otro lado, con fundamento con el artículo 297, fracción II<sup>13</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, se requiere al **Poder Ejecutivo Estatal**, para que, en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, remita copia certificada o un ejemplar del Periódico Oficial del estado en el que consta la publicación de la norma que impugna en este medio de control constitucional, apercibido que, de no cumplir, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I, de ese Código, y se resolverá este asunto con las constancias que obran en autos.

### Vista

En otros términos, dese vista a la Fiscalía General de la República para que manifieste lo que a su representación corresponda y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley. Esto, con apoyo en el artículo 10, fracción IV<sup>14</sup>, de la ley reglamentaria, y conforme a lo determinado por el Pleno de este alto tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>15</sup>.

### Suspensión

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con sustento en el diverso 282<sup>16</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio al actor y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; en su residencia oficial al Poder Legislativo del estado de Nuevo León, y a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de demanda, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano

---

<sup>12</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

<sup>13</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

(...)  
II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>14</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Fiscal General de la República.

<sup>15</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGAMFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”*

<sup>16</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

jurisdiccional en turno, para que con sustento en los artículos 137<sup>17</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo del estado de Nuevo León, en su residencia oficial; además de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>18</sup> y 299<sup>19</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, las veces del **despacho 1099/2023**, según el artículo 14, párrafo primero<sup>20</sup>, del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por ese medio, incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial que se genere.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de demanda, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación número **13334/2023**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **240/2023**, promovida por el **Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León**. Conste.

PPG/MCA

<sup>17</sup> **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>18</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>19</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>20</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

**AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Firmante	<i>Nombre</i>	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	RIFA730913MNLSRN08			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e0000000000000000000000023ab	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	15/12/2023T05:28:57Z / 14/12/2023T23:28:57-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	a5 17 d8 a2 13 0c 4b 1c 6a b5 06 65 31 ba 76 f1 4e 09 90 47 b7 fb 31 09 5a b0 fd 9a 2b 7a 4f a4 b5 44 16 06 a3 ca 70 35 77 03 90 ed 49 c6 88 04 3b ac 2f 01 ce 86 d9 dd 7c c7 76 28 8d b5 5c 05 95 1f a2 85 1e ed fc ee 27 6a 7c 8f de 39 62 a4 09 f9 98 1e 3c 30 d2 b6 ae 56 33 17 15 50 91 9c 7d 4f b8 4e 5a 72 af 76 5c c8 2a e3 3f 39 ae ee 2f e5 ac c1 e3 6a f3 b1 30 9a 88 c8 8c 74 51 b8 d8 ad c9 c4 92 d9 6f 28 24 66 37 b3 7b 65 d1 6c 29 21 e2 84 1a ec 7e 35 04 99 3d 3b ce 41 b4 71 9a c5 60 10 ca 87 da e2 88 17 5a e5 fa 2a e0 f4 4b 75 0f 99 33 00 0a 8b 27 fa f5 97 45 1b f0 96 c5 42 58 26 c1 c3 12 fe 33 db 1a 46 78 6f 03 4d 09 79 ad 46 fe 56 49 21 44 c4 98 1f fa ee c4 b2 0a ad 8f 51 18 ef bc 88 4d 64 6d fe 8b 74 26 08 38 a5 71 a4 e1 0c 81 44 24 05 03 53 a0 3f 42 fc			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	15/12/2023T05:29:03Z / 14/12/2023T23:29:03-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Validación OCSP	<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e0000000000000000000000023ab			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	15/12/2023T05:28:57Z / 14/12/2023T23:28:57-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Estampa TSP	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	6555291			
	<i>Datos estampillados</i>	EC7DC873714AE8129C533E404D4CB8F0720116A13CA01A10210ACB770413D8B2			

Firmante	<i>Nombre</i>	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	AAME861230HOCRRD00			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6620636a660000000000000000000002b8df	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	15/12/2023T05:11:07Z / 14/12/2023T23:11:07-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	a8 a0 d5 54 8a fe 15 cd 3a e3 e8 f3 f5 44 22 02 ef ad ff ff 66 8f 33 b8 e7 d8 c7 39 26 16 3d 64 5e 8f 51 a4 e2 6c 5b da 4b f4 00 35 f2 19 df 21 9d f3 6e 8a b2 cd 5e 09 cb de 98 c8 48 57 41 59 48 9c fa 06 a1 7d c1 5d a7 41 c3 d7 83 2b ab c9 30 32 4b 5c d3 73 36 c0 b4 49 d6 2d dd 5d d3 b7 19 01 51 ca 1d 70 df 63 8a 17 9a 33 33 b8 c2 9f 74 ab 80 05 71 61 38 02 a3 79 8f 3a bd 2c b5 84 c7 32 49 e2 96 24 15 c7 a0 12 f6 24 61 6d 65 c9 b0 28 e2 3c eb 5c 67 41 8d bf dd 4e e9 9a 1b 1b 22 fa da b7 90 d8 08 e7 db 40 ba aa 00 f0 88 9a cf be e2 d9 9e 1d f0 43 ba f9 d6 9a 89 78 66 13 3e d3 2d cc 2e 71 e7 ae 9d fb 30 85 9c cc 46 de 80 1d 86 99 6c 66 8e 7c c8 9b 6e 99 6d 35 b2 32 11 10 59 9e 44 4b da 07 c3 dc 73 e9 1b 57 de 1a e1 65 b5 e1 85 4e c3 42 c7 42 74 e1 84 b8 d9 f2			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	15/12/2023T05:11:12Z / 14/12/2023T23:11:12-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Validación OCSP	<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	15/12/2023T05:11:07Z / 14/12/2023T23:11:07-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Estampa TSP	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	6555262			
	<i>Datos estampillados</i>	1724908EEA439276098F6E1361E1A8D443D1399DDE2692444F10869646B3132F			